



RAD. 2015/00198. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 27 de septiembre de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora KATTY MILENA PADILLA TORRES contra UNIAPUESTAS S.A., DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (Hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE SAS). Informándole que el apoderado de la parte demandante elevó recurso de Reposición contra el Auto de fecha 28 de julio del 2022 proferido por este juzgado. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES.
Secretario.



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2015-00198-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: KATTY PADILLA TORRES
DEMANDADO: UNIAPUESTAS S.A., DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (Hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE SAS)

Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidenció que, en efecto, el doctor JOSE LUIS CASTRO GUERRA, en su calidad de apoderado de KATTY MILENA PADILLA TORRES, demandante dentro del proceso que nos ocupa, oportunamente elevó recurso de Reposición contra el Auto que aprobó la liquidación de costas, adiado 28 de julio de 2022 y notificado por estado el 29 del mismo mes y año.

Así, siendo esta la oportunidad para el Despacho pronunciarse al respecto del recurso de reposición sobre el valor de las agencias en derecho que fueron fijadas por auto del 11 de mayo de 2022, las que se incluyeron en el auto que aprobó las costas, dado que el actor asegura que existe un error al momento de calcular la indemnización moratoria, aspecto que asegura aumentaría el valor de estas, teniendo en cuenta que en el auto que fijó las agencias en derecho se dijo que estas se tasarían en el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, monto que solicita se actualice hasta la fecha que se profirió el auto que las fijó.

Entonces, encontrándose el Despacho realizando la liquidación respectiva advirtió una situación que no le fue puesta de presente por el apoderado judicial de la parte demandante y que le pasó inadvertida a este Juzgado cuando profirió el auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, concretamente, se hace alusión a que en el numeral 7 de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2018, proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de ese Distrito se ordenó el pago de una pensión de invalidez a partir de 10 de septiembre de 2013 en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, precisando esa Corporación que hasta octubre de 2018 el retroactivo pensional ascendía a la suma \$139.902.376.22.

No obstante, calculado por el Juzgado el retroactivo en ese mismo extremo, a efectos de actualizarlo hasta la fecha en que se fijaron las agencias en derecho, advirtió que se genera la suma de \$45.697.706 y no la contenida en el numeral 7 de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2018, precisando que el valor mencionado en el acta también fue señalado a viva voz en la audiencia por parte del Magistrado Ponente.

Ahora bien, los cálculos realizados por el Tribunal, los cuales se adjuntaron a la sentencia, advierten que, en efecto, en ese interregno se genera un retroactivo de \$45.697.706, rubro igual a liquidado por este juzgado. Entonces, como quiera que la decisión que se obedeció es proferida por el Superior funcional de este juzgado, no es posible que el Despacho realice algún tipo de modificación al no estar legitimado para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario realizar el respectivo control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso y, en consecuencia, dejar sin efecto las actuaciones proferidas por este Despacho, desde el Auto adiado 11 de mayo de 2022, en adelante.

Así, se devolverá el expediente a la Secretaria de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior, para que, por su conducto, sea enviado a la Sala segunda de Oralidad Laboral, a efectos de que, si a bien lo tiene, precise los valores de la condena de que trata el numeral 7 de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2018.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. DEJAR sin efecto lo actuado en este proceso a partir del auto de fecha 11 de mayo 2022.
2. DEVUELVA el expediente a la Secretaria de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, para que, por su conducto, sea enviado a la Sala segunda de Oralidad Laboral, a efectos de que, si a bien lo tiene, precise los valores de la condena de que trata el numeral 7 de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.